



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10024-2006-PA/TC  
LIMA  
ROLANDO SILVIO MARCOS PALENCIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Silvio Marcos Palencia contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 482, su fecha 16 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Intendente Nacional de Recursos Humanos, Hugo Franklin Romero Arrunategui, solicitando se deje sin efecto la carta de despido de fecha 20 de junio de 2003 y en consecuencia se le restituya al servicio activo en calidad de Oficial de Aduanas de la SUNAT, con el reconocimiento de todos los beneficios, prerrogativas, rango, antigüedad en el grado, tiempo de servicios y otros dejados de percibir, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, protección contra el despido arbitrario, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa y al honor y a la buena reputación.

Sobre el particular manifiesta que con fecha 31 de mayo de 2003 se le hizo entrega de la carta de preaviso de despido por la presunta comisión de falta grave, consistente en no haber realizado el correspondiente control en el módulo C2 - pista auxiliar del control aduanero de Tomasiri de la Intendencia Regional de Tacna al vehículo de placa YK-1613 / ZK-1506, el día 17 de enero de 2003 a las 23:40 horas, que transportaba mercadería extranjera procedente de la Zona Comercial de Tacna. Asimismo, sostiene que los hechos no han sido meritados *in extenso* sobre lo que realmente sucedió, alegando que no estuvo ni en la hora ni en el lugar en que acontecieron tales hechos.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando que debe ser declarada improcedente toda vez que no puede ser materia de un proceso de amparo el esclarecimiento de hechos referidos a la evaluación y calificación de las causas del despido, las mismas que requieren de etapa probatoria



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su determinación. Por otro lado señala que tal como se detalla en las cartas de preaviso y de despido, la extinción del vínculo laboral se produjo porque el actor incumplió con realizar el correspondiente control del vehículo de placa de rodaje YK-1613 / ZK-1506, que transportaba mercaderías extranjeras procedentes de la zona comercial de Tacna.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la demanda por considerar que el despido que el actor cuestiona no ha llevado a la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, legítima defensa y al trabajo, al haberse efectuado la finalización del vínculo laboral con arreglo al procedimiento legal establecido.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

El demandante solicita se le restituya al servicio activo en calidad de Oficial de Aduanas de la SUNAT, reconociéndole todos los beneficios, prerrogativas, rango, antigüedad en el grado, tiempo de servicios y otros dejados de percibir, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, protección contra el despido arbitrario, presunción de inocencia, debido proceso, de defensa y al honor y a la buena reputación.

#### Análisis del caso concreto

1. De conformidad con lo establecido en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, que ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones, que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo merecen protección a través del proceso de amparo; este Tribunal considera viable en el caso de autos pronunciarse sobre el fondo, a fin de determinar la existencia del alegado despido y si en éste medió fraude.
2. En efecto considero que el análisis de la cuestión controvertida debe centrarse en determinar si los hechos constitutivos de la causa de despido atribuida al recurrente "son inexistentes, falsos o imaginarios" (fundamento 15 de la STC N.º 976-2001-AA/TC), atendiendo a la existencia de medios probatorios que acrediten fehaciente e indubitablemente que existió fraude (fundamento 8 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC).
3. En esa línea de análisis, a fojas 46 y 47 obra la carta de despido de fecha 20 de junio de 2003, que especifica la causa de despido del recurrente se sustenta en el incumplimiento de sus labores, al no haber realizado el correspondiente control en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

módulo C-2-pista auxiliar del control aduanero de Tomasiri de la Intendencia de Aduana de Tacna, al vehículo de placa YK-1613 / ZK-1506, el día 17 de enero de 2003 a las 23:40 horas, por transportar mercancías extranjeras procedentes de la zona franca de Tacna, conforme al literal a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

4. Conforme lo establece el artículo 22° de dicha norma, para que proceda el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley, debidamente comprobada, asimismo la causa invocada como fundamento del acto de despido debe estar relacionada con la capacidad o conducta del trabajador.
5. Adicionalmente el Convenio N.º 158 de OIT sobre ‘Terminación de la relación de trabajo’ del año 1982, aun cuando no ha sido ratificado por el Perú y por tanto no tiene efectos vinculantes sin embargo consideramos preciso citarlo como dato referencial; así, éste establece en sus artículos 4° y 9° con relación a la causa invocada para fines de la terminación de la relación laboral, lo siguiente:

### “Artículo 4

No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

### Artículo 9

2. A fin de que el trabajador no esté obligado a asumir por su sola cuenta la carga de la prueba de que su terminación fue injustificada, los métodos de aplicación mencionados en el artículo 1 del presente Convenio deberán prever una u otra de las siguientes posibilidades, o ambas:

a) incumbirá al empleador la carga de la prueba de la existencia de una causa justificada para la terminación, tal como ha sido definida en el artículo 4 del presente Convenio” (subrayado agregado).

6. Asimismo respecto del despido fraudulento, este Colegiado ha precisado que éste se configura cuando: “(...) se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, [...] o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad [...] o mediante la “fabricación de pruebas.”” (subrayado agregado) (Exp. N.º 0976-2001-AA/TC, fundamento 15).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, queda claro que de determinarse en el presente proceso la inexistencia de los hechos imputados al recurrente, se habría incurrido en un despido fraudulento y correspondería la reposición como medida que garantice la “adecuada protección contra el despido arbitrario”. En tal sentido, a fojas 9 del cuadernillo de este Tribunal, obra el auto de sobreseimiento, expedido por el Cuarto Juzgado Penal de Tacna, en el que se resuelve archivar la instrucción seguida en contra de Rolando Silvio Marcos Palencia, por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (...); indicándose en el auto de sobreseimiento:

*“(...) que la hora aproximada de paso del vehículo con la mercancía de contrabando fue a las dos horas con treinta minutos del día 18 de enero del año 2003, siendo que de la propia declaración del procesado Fausto Céspedes Bazán (...), se tiene que éste reconoce haber estado de servicio en dicho lugar entre las dos y cuatro de la mañana del día 18 de enero del año 2003, más no los procesados (...) y Rolando Silvio Marcos Palencia, los cuales hicieron el turno en dicho lugar desde las ocho horas del día 17 de enero del 2003 hasta las cero horas del mencionado día (...), tanto más aun que es imposible que Alejandro Felipe Trillo Facho y Rolando Silvio Marcos Palencia, hayan tenido participación en dicho acto al no estar asignados a dicho lugar en la hora en que sucede el acto delictivo.*

*RESUELVE: Disponer el archivo definitivo, de la instrucción seguida en contra de Alejandro Felipe Trillo Facho y Rolando Silvio Marcos Palencia, por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, (...)” (subrayado agregado).*

8. En concordancia con lo esbozado en el fundamento 6, queda acreditado que la demandada fundamentó su despido en hechos falsos e inexistentes contrarios a la verdad, toda vez que tenía la obligación de llevar el control de los respectivos horarios de entrada y salida de su personal, cuestión que resulta importante para demostrar la falta grave imputada a su trabajador.
9. Por tanto y habiendo sido posible evidenciar que el acto de despido realizado por la demandada tuvo como sustento y causa una conducta atribuida al recurrente, cuya posibilidad de comisión ha sido descartada incluso en la vía penal, lo cual constituye una vulneración del derecho al trabajo del recurrente; siendo así y dada la finalidad eminentemente restitutoria del proceso de amparo, corresponde -en el caso de autos- la restitución o reincorporación en el cargo o puesto de trabajo que tenía el demandante.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10024-2006-PA/TC  
LIMA  
ROLANDO SILVIO MARCOS PALENCIA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia **NULA** la carta de despido de fecha 20 de junio de 2003.
2. Ordenar a la demandada que reponga al demandante en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o jerarquía.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (1)